

LA ORATORIA FORENSE EN LA CAUSA PENAL

Géraldine GALEOTE

Université Paris 8

Juzgad con serenidad, señores del Jurado, el hecho que a vuestra consideración se somete: no seais ni piadosos ni crueles; sed hombres fuertes y conscientes, y en la hora de vuestra deliberación pensad que en esta causa de la que sois jueces hubo tres víctimas: Ramón Pérez Muñoz, que resultó muerto, y los dos procesados cuya suerte vais a decidir.¹

La oralidad de los debates en las actuaciones judiciales es un principio constitucional recogido en el artículo 120-2 de la actual Constitución española: «El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal». Principio reafirmado, con los mismos términos, por la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 229-1². Podemos subrayar, a este respecto, que dada la configuración autonómica del Estado español, dicha ley posibilita el uso de la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas con la condición de que no perjudique a ningún actor del proceso³. Evidentemente, esta opción es una aplicación directa del artículo 3 de la Constitución⁴.

Si bien, como acabamos de indicarlo, el juicio es oral, la oralidad aparece también como un elemento esencial en la fase de preparación, en el sumario⁵, con el interrogatorio del procesado por el Juez instructor: «Las relaciones que hagan los procesados o respuestas que den serán orales» (artículo 390 de la Ley de enjuiciamiento criminal). Pero centrémonos en la audiencia, lugar por excelencia de la oralidad. La declaración de «viva voz»⁶ de los testigos, el informe pericial, los informes de la acusación y de la defensa y, por último, la posible declaración del procesado antes de que el Presidente declare concluso el juicio para sentencia dan a la palabra un valor trascendental.

El procedimiento oral cumple con una función de adaptación del derecho general a los casos específicos, al permitir la discusión en torno a normas generales de principio dictadas por el legislador. Posibilita que la interpretación de la ley sea la más justa posible y que la pena esté en adecuación con la infracción efectivamente perpetrada. El carácter oral de los juicios, junto con el principio de publicidad⁷, es una garantía del buen funcionamiento del Estado de Derecho.

Algunos autores suelen utilizar los términos «batalla» o «estrategia» para caracterizar la causa penal⁸. En efecto, la acusación y la defensa se enfrentan por medio de la dialéctica para conseguir el resultado deseado. Se trata de demostrar, a través de un debate contradictorio, la existencia —o no existencia— del hecho y su relación —o no— con el procesado, la reunión —o no— de los elementos constitutivos del delito para su calificación, y de definir, en su caso, cuál va a ser la pena más adaptada a la infracción penal de que se trata.

En tiempos de Cicerón, se iniciaba la causa con la oratoria forense. Representaba una fase crucial del juicio puesto que, en el momento en que se concedía la palabra a la acusación y a la defensa, el jurado desconocía por completo los hechos. Esto daba lugar a demostraciones orales muy largas con frecuentes digresiones⁹ y a un debate contradictorio tumultuoso. La crítica de los testigos, cuando éstos no habían hablado todavía, era también un elemento fundamental de la oratoria romana. Esta intervención *a priori* otorgaba a la oratoria forense una función indiscutible de influencia sobre los jurados, como lo subraya Jules Humbert:

On voit quelle est l'extension et l'importance de la démonstration oratoire. Elle met en oeuvre une grande diversité de moyens et se prolonge assez longtemps pour que toutes sortes d'influences puissent intervenir dans le débat; d'autre part, la discussion contradictoire renouvelle à chaque instant les données de la cause et la position des parties¹⁰.

Hoy en día, la oratoria forense constituye la última fase de la causa penal —exceptuando la declaración del procesado—. Conviene, pues, analizar su papel en la actualidad preguntándonos si, como en la causa romana, reviste cierta trascendencia.

Nos limitaremos al Tribunal del Jurado, órgano jurisdiccional específico en materia penal reconocido por el artículo 125 de la Constitución¹¹, que actúa en el ámbito de la Audiencia Provincial¹². Su función es el enjuiciamiento de los delitos mencionados en el artículo 1 de la Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado: homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios públicos, e infidelidad en la custodia de los presos.

La oralidad de los debates es un elemento determinante en este tipo de tribunal dada su configuración bicéfala; por una parte, nueve jurados —ciudadanos españoles, mayores de edad y vecinos de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se haya cometido— que no sean profesionales del derecho y, por otra parte, un magistrado:

La función de jurado es un *derecho* ejercible por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un *deber* para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.¹³

La heterogeneidad de su composición implica que tanto la acusación como la defensa deban adaptar el contenido de sus intervenciones a un auditorio compuesto de un juez que conoce el derecho y de jurados que, en principio, lo desconocen por completo. Para estos últimos es la primera y única ocasión de juzgar a alguien, para el magistrado es su trabajo consuetudinario¹⁴.

Antes de adentrarnos en el análisis *stricto sensu* de la oratoria forense, es menester preguntarnos cuáles son los propósitos respectivos de la acusación y de la defensa en la causa.

El artículo 124-1 de la actual Constitución define la función del Ministerio Fiscal de la manera siguiente:

El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Así, el Fiscal es un magistrado, miembro del poder judicial, totalmente independiente, que defiende los intereses de la Sociedad, ampara y protege el orden público. En su informe oral debe, pues, mostrar su imparcialidad ateniéndose estrictamente a la legislación en vigor. Como subraya José Llorca Ortega: «En los juicios, la ley, y sólo la ley, ha de ser el criterio del Fiscal; a falta de texto legal, la razón; y cuando el raciocino resulte confuso, la prudencia»¹⁵. De hecho, si bien la Ley de enjuiciamiento criminal no dice nada sobre el contenido de la oratoria forense del letrado que defiende al procesado, define con exactitud, en su artículo 734, el del informe oral del Fiscal y, en su caso, el del defensor del acusador particular:

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos u otras personas, así como las cosas que sean su objeto, o la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes o sus representados ejerciten también la acción civil.

Resulta de estas disposiciones legales que, en su informe oral, el Fiscal debe limitarse a exponer los hechos y requerir la aplicación de la ley. Su papel no

consiste realmente en convencer sino en informar al jurado y al magistrado que preside el tribunal, con la mayor objetividad posible.

Otro participante en la causa es el defensor del actor civil cuyo propósito es conseguir para su cliente la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. Su informe se ve limitado por el artículo 735 de la Ley de enjuiciamiento criminal a «los puntos concernientes a la responsabilidad civil». Esto significa que el letrado debe ante todo hablar de la víctima. Las implicaciones de una demostración mediocre no son irreversibles puesto que viene ésta apoyada por el informe del Fiscal.

El abogado del procesado, comúnmente llamado «abogado de la defensa» se encuentra ante una situación totalmente diferente. Su informe oral u oratoria forense debe ser brillante porque de él depende el destino de su cliente. Su defensa puede tomar dos formas; sea la negación de los hechos intentando demostrar la inocencia de su cliente, sea la inoportunidad de atribuir la calificación demandada por el Fiscal haciendo resaltar elementos diferenciales entre la definición abstracta de la norma y el caso específico de que se trata. Pero en ambos casos debe velar por la verosimilitud de la tesis que defiende. Ahora bien, el letrado que defiende a un procesado no sólo debe demostrar, tiene que convencer. En efecto, su objetivo final es convencer al jurado y al magistrado de la legitimidad de su razonamiento con el fin de obtener el veredicto más favorable posible para su cliente.

Para ello, el abogado utiliza en su oratoria forense dos componentes: el componente «argumentativo» y el componente «oratorio»¹⁶. Respecto al primer elemento, el defensor presenta su argumentación según su propia concepción de la eficacia y en función de la sentencia a la cual aspira. Su reflexión argumentativa deber ser ordenada y lógica de modo que no dé lugar a dudas. Puede recurrir tanto a la inducción como a la deducción, como señala Alessandro Traversi:

Contrairement à la démonstration, qui n'utilise que le syllogisme, le raisonnement argumentatif se sert généralement de l'induction pour prouver le bien fondé des prémisses, et de la méthode déductive pour en tirer les conclusions nécessaires, à savoir la confirmation de la thèse formulée¹⁷.

El abogado de la defensa debe utilizar los elementos materiales de que dispone para poder establecer la «verdad judicial» que lleve al jurado y al presidente del tribunal a adherir a su tesis. Los elementos de prueba constituyen, a este efecto, el material de base (piezas de convicción, documentos probatorios, testimonios y declaraciones, peritaje, etc.).

El letrado puede preparar su oratoria forense por escrito pero, en este supuesto, dicho texto no se asemeja al que escribiría para ser leído; debe presentar un estilo oral. Sin embargo, como indica José Llorca Ortega, se considera generalmente que «el informe leído es un informe de segunda clase y, ciertamente, no es un informe oral»¹⁸. La mejor fórmula consiste en recordar, buscar en su memoria lo

que se ha preparado por escrito. De todos modos, su contenido no es inmutable puesto que, en la mayoría de los casos, es preciso adaptar la oratoria forense a los nuevos elementos nacidos de la audiencia; éstos pueden tener un alcance decisivo:

Conviene ahora abordar las sucesivas fases de la oratoria forense en la causa penal. François Martineau ha consagrado su libro *Le discours polémique* al análisis de la ordenación del informe forense según los pensadores de la Antigüedad: Aristóteles, Cicerón y Quintiliano. Destaca en su estudio seis partes distintas en el discurso: el exordio —inicio del discurso cuyo propósito es preparar al auditor a estar atento—, la narración —exposición real o verosímil de los hechos de la causa, la división —establecimiento de los puntos sobre los cuales no hay duda y los que son discutidos—, la confirmación —argumentación y enunciado de las pruebas—, la refutación —cuyo propósito es aniquilar los argumentos de la acusación— y, por fin, la peroración —conclusión para conmover al auditorio en beneficio del cliente—¹⁹.

Si bien esta división de la oratoria forense parece algo abstracta, se puede afirmar que corresponde globalmente al plan utilizado por los abogados en la actualidad. Veamos cómo el letrado de la defensa puede utilizar estas distintas partes para obtener la adhesión del jurado y del presidente del tribunal.

En el exordio, a través de la exposición de los motivos que le condujeron a asumir la defensa de su cliente, el abogado puede inducir la legitimidad de tal defensa —por ejemplo, por no haber cometido el procesado los actos que se le imputan— y anunciar, en ese momento, la tesis que piensa sustentar. La narración es una fase fundamental de la oratoria forense puesto que el defensor tiene la oportunidad de exponer los hechos de manera que favorezcan a su cliente, intentando persuadir al jurado y al magistrado de que es la única versión posible. Debe, en todo caso, ajustarse a la tesis que defiende. En la división, el letrado va a poder exponer, de manera ordenada, las diferentes cuestiones de las cuales va a tratar cuando llegue el momento de argumentar. En esta fase prevalece el elemento que podríamos denominar «lógica». La pertinencia de la concatenación de los puntos enunciados puede representar un paso decisivo en el proceso de convencimiento del Tribunal.

Llegamos después a la confirmación, momento clave de la oratoria forense, durante el cual la defensa expone su argumentación. En esta fase, el abogado debe poner todo su empeño en probar los hechos a los cuales aludió en la «narración», apoyándose en las pruebas materiales o la raciocinación. Para ello, tiene que utilizar con maestría sus conocimientos en materia de derecho, pero también ofrecer un razonamiento fundado, es decir apoyado con motivos y razones eficaces con vistas a conseguir el entendimiento del auditorio. En tiempo oportuno y en el supuesto de que esté probado el delito, la defensa debe plantear la cuestión de la calificación. Generalmente, formula una calificación jurídica distinta de la que fue solicitada por el Ministerio Fiscal y, en este caso, es necesario

que demuestre su legitimidad relacionando el derecho con los hechos. Por ejemplo, el letrado puede demostrar que el homicidio cometido por el procesado no es un homicidio voluntario sino involuntario. Para ello, tiene a su disposición varias fuentes: la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Es también durante esta fase cuando el abogado de la defensa argumentará en favor de las circunstancias eximentes o atenuantes. El interés del acusado está por delante de todo; es menester que su defensor ponga sumo cuidado en ser cabal y perfecto para convencer. Tras haber expuesto su propia argumentación, y en vínculo directo con ella, el letrado, a través de la refutación, debe contrarrestar lo expuesto por la parte contraria demostrando su incongruencia.

La oratoria forense finaliza con la peroración durante la cual aparecen condensados los argumentos más relevantes en favor del encausado; momento apoteósico con vistas a terminar de convencer al auditorio. Las últimas palabras del abogado de la defensa son tanto más importantes cuanto que serán indudablemente las que queden grabadas en la mente del jurado.

Pero, como ya hemos subrayado anteriormente, para convencer no basta con fundamentarse en el componente «argumentativo», es indispensable acudir al componente «oratorio». Este último aspecto corresponde al arte de revestir los argumentos con palabras apropiadas; esto es la elocuencia.

Existen numerosas definiciones del término «elocuencia». Nuestro propósito no es enumerarlas aquí puesto que este trabajo ya ha sido realizado por diferentes autores²⁰. Tomemos como punto de referencia la definición dada por el diccionario de la Real Academia: la elocuencia es la «facultad de hablar o escribir de modo eficaz para deleitar, conmover o persuadir». Estos tres verbos corresponden a sensaciones bien distintas. Refiriéndonos de nuevo a la misma fuente, deleitar es «el hecho de producir deleite —placer del ánimo—», conmover es «mover a compasión» —en el sentido que nos interesa aquí—, y persuadir es «inducir, mover, obligar a uno con razones a creer o hacer una cosa». Cuando el abogado de la defensa —porque de él se trata esencialmente—, al exponer su informe oral, logra despertar estos tres sentimientos en el jurado, podemos decir que ha conseguido el fin para el cual hizo uso de la palabra. Así pues, el orador debe cuidar su estilo, como indica Ramón Bello Bañón:

El lenguaje jurídico ha de ser lo suficientemente claro y preciso para no ofrecer dificultades a la comprensión de la mayoría de los miembros del grupo social a quienes va dirigido. Ante el jurado, la especificidad del lenguaje jurídico ha de ser expresada de forma más cuidadosa, teniendo en cuenta el escaso conocimiento jurídico de sus miembros²¹.

De hecho, el letrado debe utilizar la retórica con sutileza y no abusar de las figuras de estilo que puedan sobrecargar inútilmente su informe oral, incluso darle un aspecto confuso. La brillantez de la oratoria forense no estriba en el abundante ornato sino en la precisión de las palabras pronunciadas. Es preciso

subrayar también que el abogado debe adoptar un tono solemne acorde con el lugar donde se encuentra, el Tribunal. En palabras de Manuel Aleu y Carrera, «es necesario que la voz sea penetrante y sonora y la pronunciación clara y correcta, sin estorbo de ninguna clase»²².

Para dar más énfasis a su oratoria forense, conviene que el abogado utilice de forma adecuada la expresión corporal, esto es la mirada, la postura y el movimiento de brazos y manos. Así, el gesto y la palabra aparecen como dos elementos complementarios que deben relacionarse con armonía a fin de que la oralidad cumpla con su función de «vector» de la comunicación, como lo ilustran las palabras de Joaquín María López, famoso orador español:

El orador cuando se propone hacer sentir a los demás, es necesario no sólo que él sienta, sino también que presente en su exterior muestras de su sentimiento²³.

Por todo lo dicho anteriormente, podemos afirmar que el papel desempeñado por la oratoria forense en la actualidad, como en tiempos de Cicerón, es decisivo. La fuerza de persuasión del abogado de la defensa hará que la sentencia dictada por el Tribunal abunde en favor de la tesis que ha defendido o se aproxime a ella, influyendo de forma decisiva sobre el destino de su cliente. La posibilidad, en la causa penal, de incurrir en sanción la cadena perpetua pone de manifiesto que, más allá de la dialéctica jurídica, está en juego la vida de una persona. En este sentido, el debate contradictorio es el medio más adaptado para garantizar un proceso equitativo y para que pueda ser demostrada la inocencia o la culpabilidad del procesado. En otros términos, la oralidad de los debates es un procedimiento necesario en la búsqueda de la «verdad histórica» o, en todo caso, de la «verdad judicial». La tarea de la justicia consiste evidentemente en aproximar con la mayor exactitud posible ambos conceptos. Ahora bien, en todo proceso existe el riesgo de que se cometa un error judicial porque, para los que juzgan, la Verdad puede ser inverosímil o ilógica.

¹ *Informe oral de don Pedro Rico, pronunciado en la sección primera de la audiencia de Madrid la tarde del 19 de enero de 1921 en defensa de León Lamonedá y Saturnino Morales, representados por el culto y distinguido procurador D. Antonio Guisasola y Díaz Pedregal, en la causa contra aquéllos seguida por muerte del individuo de la unión ciudadana D. Ramón Pérez Muñoz, acaecida el día 9 de abril de 1920 en la calle de San Vicente baja de esta corte. (Tomado taquigráficamente por los Sres. Álvarez Alzaga, Osuna y Posse), Madrid, Imprenta Tutor, 1921, p. 55.*

² Artículo 229-1 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: «Las actuaciones serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación».

³ Artículo 231 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

«1- En todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2- Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiese producir indefensión.

3- Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en las Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4- Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia».

⁴ Artículo 3 de la Constitución de 1978:

«1- El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos ».

⁵ Artículo 299 de la Ley de enjuiciamiento criminal: «Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecunarias de los mismos».

⁶ Artículo 437 de la Ley de enjuiciamiento criminal: «Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita. Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar».

⁷ Artículo 680 de la Ley de enjuiciamiento criminal: «Los debates del juicio oral serán públicos ».

⁸ Véase A. Traversi, *La défense pénale, techniques de l'argumentation et de l'art oratoire*, traducido al francés por M. Fantoli, Bruxelles, Bruylant, 1999, p. 31. F. Vicente Gallo, *La oratoria forense*, Madrid, Gráfica Unión, 1965, p. 17.

⁹ «Les plaidoiries peuvent être extrêmement longues (parfois plus de soixante heures). Elles comportent souvent plusieurs tours de parole et laissent une part importante aux interpellations et aux interruptions». B. Frydman, «Grandeur, déclin et renouveau de la plaidoirie dans l'histoire de la méthodologie juridique», en *La plaidoirie, Actes du colloque du centre de philosophie du droit de l'ULB*, Bruxelles, Bruylant, 1998, p. 43.

¹⁰ J. Humbert, *Les plaidoyers écrits et les plaidoiries réelles de Cicéron*, Paris, Presses Universitaires de France, 1925, p. 96.

¹¹ Artículo 125 de la Constitución de 1978: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

- ¹² Artículo 1, apartado 3 de la Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado: «El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional».
- ¹³ Artículo 6 de la Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- ¹⁴ El subrayado es mío. Sobre este punto véase: M. Pruemont, «La plaidoirie devant la cour d'assises», en *La plaidoirie*, op. cit., p. 67-78.
- ¹⁵ J. Llorca Ortega, *La fase de informes en el proceso penal*, Valencia, Colegio de Abogados, 1987, p. 79.
- ¹⁶ Sobre esta distinción véase: M.L. Mathieu-Izorche, *Le raisonnement juridique, initiation à la logique et à l'argumentation*, París, Presses Universitaires de France, 2001, p. 352.
- ¹⁷ A. Traversi, *La défense pénale, techniques de l'argumentation et de l'art oratoire*, op. cit., p. 89. Para un estudio de los diferentes argumentos p. 90-104.
- ¹⁸ J. Llorca Ortega, *La fase de informes en el proceso penal*, op. cit., p. 187.
- ¹⁹ F. Martineau, *Le discours polémique, essai sur l'ordre du discours judiciaire*, París, Edima, 1994.
- ²⁰ Sobre este concepto véase: A. Majada, *Técnica del informe ante juzgados y tribunales: oratoria forense*, Barcelona, Bosch, 1987, p. 3-4. Presenta diferentes definiciones de la elocuencia según Quintiliano, Aristóteles, Platón, Cicerón, Plutarco, San Agustín, Fenelón, Batteaux, D'Alembert y Joaquín María López. También podrán ser consultados: J.M. López, *Oratoria: elocuencia en general, elocuencia forense, parlamentaria y de improvisación*, Buenos Aires, Joaquín Gil, 1943. J.D. Bredin, T. Levy, *Convaincre, dialogue sur l'éloquence*, París, Ed. Odile Jacob, 1997. F. de León y Olarrieta, *Consideraciones filosóficas sobre la elocuencia forense*, Valencia, El Valenciano, 1862. F. Pérez de Anaya, *Lecciones de elocuencia forense*, Madrid, González, 3 tomos, 1848. P. Sainz de Andino, *Elementos de elocuencia forense*, Madrid, Imp. de la Sociedad de Operarios del mismo Arte, 1847. R. Saurí y Lleopart, *Elocuencia forense*, Barcelona, 1847.
- ²¹ R. Bello Bañón, «El lenguaje forense hablado», en *Lenguaje forense*, Madrid, Estudios de derecho judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2001, p. 147-148. Sobre el lenguaje jurídico y el lenguaje del abogado en particular véase: J. M. Martínez Val, *Abogacía y abogados: tipología profesional, lógica y oratoria forense, deontología jurídica*, Barcelona, Bosch, 1993, p. 125-139.
- ²² M. Aleu y Carrera, *Rudimentos de oratoria y práctica forense*, Madrid, La itálica, 1917, p. 7.
- ²³ J. M. López, *Oratoria: elocuencia en general, elocuencia forense, parlamentaria y de improvisación*, op. cit., p. 288.